Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-123** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-1671 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-10564 del 06 de septiembre de 2021, la Personería municipal de Paratebueno allega derecho de petición de parte de la señora Visitación Monroy Casas y del señor Ornar José Serrato, quienes ponen en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) desde hace aproximadamente nueve (9) meses, a raíz de la intervención que viene realizando CONCAY SA, sobre el cauce del rio Humea, durante época de lluvias el rio se ha crecido a tal punto que el agua a entrado a nuestras viviendas... Pese a que en constantes oportunidades le hemos manifestado a CONCAY SA, que su forma de extraer material ha generado comportamientos inusuales en la dinámica fluvial del rio, que han representado un riego para nuestra vida e integridad, la empresa se ha reusado a revisar la situación y verificar la situación descrita (...)"

Resolución N° 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016, por medio de la cual CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental a las sociedades INCOEQUIPOS INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A "INCOEQUIPOS S.A" identificada con Nit 860062121-9 y SALEH Y TORRES Plan de Manejo Ambiental para la Explotación y transporte interno de materiales de construcción del río Humea, veredas Europa y Japón en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería mediante Contrato de Concesión No. 18998. Notificada en forma personal el 05 de septiembre de 2016.

Resolución N° 500.36.18-0355 del 09 de marzo de 2018, mediante la cual CORPORINOQUIA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio del 2016, a las sociedades INCOEQUIPOS INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS SA "INCOEQUIPOS S.A" identificada con Nit 860062121-9 y SALEH Y TORRES INGENIERO CONTRATISTA S.A, identificada con Nit No. 800.184.930-6, a favor de la sociedad MEYAN S.A, identificada con Nit No. 800.143.586-1

Resolución No. 500.36.19-2288 del 06 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio del 2016, y cedida a la sociedad MEYAN S.A, identificada con Nit No. 800.143.586-1, a favor de la sociedad CONCAY S.A identificada con Nit No. 860.077.014-4.

Que en atención al radicado YO-2021-10564, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-123 del 22 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-123 de fecha 22 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 22 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0972 del 5 de noviembre de 2021.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-123** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-1671 *Fecha:* 14 JUL 2022

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:
En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-123 de fecha 22 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de

un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 22 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el polígono del título minero 18998, Vereda Japón y Europa, Municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0972 del 5 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

En atención al radicado No. YO.2021-10564 del 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento las presuntas afectaciones al río Humea derivadas del Proyecto para la Explotación y transporte interno de materiales de construcción del río Humea, veredas Europa y Japón en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 22 de septiembre de 2021 al Título Minero No. 18998 operado por la empresa CONCAY S.A puntualmente, sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 4°22'59.94" Longitud W= 73°17,13.12",el cual según la plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se encuentra activo y vigente para la ejecución de actividades mineras hasta el 25 de marzo del 2044, de igual forma cuenta con Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016.

Una vez en el área de interés se procedió a verificar el área presuntamente afectada, evidenciándose que corresponde a una vivienda que se ubica sobre una isla del río Humea, según las declaraciones del señor Omar José Serrato, el propietario de dicha vivienda, los operadores del proyecto minero habrían intervenido parte del área de la isla, lo que estaría ocasionando riesgo de inundación a los predios que se ubican sobre esta, sin embargo el día de la visita técnica no se observó alguna afectación sobre los recursos naturales.

Es de señalar que al área de influencia directa se realizaron visitas técnicas los días 24 de noviembre de 2020, 28 de junio de 2021 y 22 de julio de 2021 de las cuales se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0526 del 21 de septiembre de 2021, y que a su vez fue remitido al área de secretaria general para que, si así lo considere, se iniciara un proceso sancionatorio Ambiental por irregularidades en la extracción de material del río Humea.

Además de lo anterior, una vez verificada información documental, se determina lo siguiente:

- Los predios se ubican sobre una isla, es decir sobre el cauce del río Humea, lo que los hace vulnerables a riesgo de inundación y sobre todo en la temporada invernal debido a que la fuente hídrica presenta sus mayores caudales.
- La geomorfología que presenta el cuerpo hídrico es de carácter trenzado o anostomosado por lo que en creciente se anega ciertos sectores de la isla, afectando todo a su paso.
- De acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paratebueno, en la identificación de los suelos de reserva para la conservación y protección ambiental se define lo siguiente: "Reglamentación especifica: Para el Rio Humea se establece una ronda de protección de 100 metros (...)" lo que lo categoriza como Suelos de reserva para conservación y Protección del medio ambiente y los recursos naturales. Teniendo en cuenta lo anterior la construcción de las viviendas en la Isla están supeditadas a la Oficina de Planeación Municipal.
- El Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paratebueno, específicamente en el conflicto del uso, el río Humea se encuentra identificado como área de amenaza por inundación.

De otra parte, durante la diligencia se observa que actualmente la empresa CONCAY SA utiliza un área mayor al referenciado por el polígono minero No. 18998 para la extracción de material pétreo, toda vez que según información recopilada en campo, existe un acuerdo de explotación sobre el polígono del Contrato de Concesión No. IEE-15091X, el cual cuenta con Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 200.41.09-0885 del 20 de agosto de 2009. (imagen 3), sin embargo este no fue puesto en conocimiento de esta corporación pues no existe copia del mismo en los expedientes

correspondientes, por lo tanto se remitirá copia del presente documento a la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

5. *CONCEPTO TECNICO*

En actuación al radicado No. YO.2021 -10564 del 06 de septiembre de 2021, con Vital número 0600000000000161370, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ordena mediante indagación preliminar N° 500.13.1.21.123 del 22 de septiembre de 2021, la ejecución de una diligencia técnica, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados. En cumplimiento a lo ordenado se efectuó visita técnica por parte del área de hidrocarburos y minería el días 22 de septiembre de 2021, al Proyecto para la Explotación y transporte interno de materiales de construcción del río Humea, veredas Europa y Japón en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería mediante Contrato de Concesión No. 18998, delimitado por las coordenadas geográficas descritas en la Tabla 2 del presente documento, cuyo titular es la empresa CONCAY S.A., identificada con Nit 86077014-4, de lo cual se determina que:
El día de la inspección al área de influencia directa, se observó que la empresa CONCAY SA llevaba a cabo labores de explotación en la margen derecha del río Humea sobre el polígono del Contrato de Concesión No. IEE-15091X, mientras que en la margen izquierda de la fuente hídrica se identifica una isla donde se ubican las viviendas de los denunciantes, sin embargo, una vez hecho el recorrido no se evidenció alguna afectación a los recursos naturales.

Es importante mencionar que en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paratebueno, específicamente en el conflicto del uso, el río Humea se encuentra identificado como área de amenaza por inundación, además este documento indica en la identificación de los suelos de reserva para la conservación y protección ambiental se define lo siguiente: "Reglamentación especifica: Para el Rio Humea se establece una ronda de protección de 100 metros (...)" lo que lo categoriza como Suelos de reserva para conservación y Protección del medio ambiente y los recursos naturales. Teniendo en cuenta lo anterior la construcción de las viviendas en la Isla están supeditadas a la Oficina de Planeación Municipal.

Teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental, se procederá al archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO.2021 -10564 del 06 de septiembre de 2021 e indagación preliminar No. 500.13.1.21.123 del 22 de septiembre de 2021.

Se remite copia del presente Concepto Técnico al Expediente Ambiental No. 500.29.15-070, así como a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Paratebueno al correo alcaldia@paratebueno-cundinamarca.gov.co y a la Agencia Nacional de Minería al correo contactenos@anm.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0972 del 5 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-123 del 22 de septiembre de 2021.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-123**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500.6-22-1671 *Fecha:* 14 JUL 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-123, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-10564 del 06 de septiembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviando copia del presente a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Paratebueno al correo alcaldia@paratebueno-cundinamarca.gov.co y a la Agencia Nacional de Minería al correo contactenos@anm.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0972 del 5 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*